

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación. 204004089001-2021-00180-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. COAGROSUR.
Demandado. JESUS MARIA BAYONA ARIAS Y ANA GALVIS GALVIS.

Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que los demandados JESUS MARIA BAYONA ARIAS Y ANA GALVIS GALVIS, se notificó el día 4 de febrero de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. Ahora bien, el citado demandado no presentó medios exceptivos a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P, disposición que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*", en consecuencia esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

Coloraría de lo anterior se,

RESUELVE

- 1.- Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra JESUS MARIA BAYONA ARIAS Y ANA GALVIS GALVIS y a favor de COAGROSUR.
- 2.- Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de cien mil seiscientos veinticinco mil pesos (\$100.625) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.
- 4.- Decrétese el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 24-03-2022

Se notifica por estado No. 031

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

A:

El Secretario